

AL DESPACHO Informando que, dentro del trámite de la referencia, la Juez Séptima Laboral del Circuito de Bucaramanga, manifiesta encontrarse impedida para conocer del asunto por existir amistad entrañable con el representante legal de la demandada, por lo que remite el proceso al éste Despacho para lo de su competencia. Para lo que se estime proveer.

Bucaramanga, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)



RAFAEL HERNANDO GÓMEZ RUEDA
Sustanciador



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
**JUZGADO PRIMERO (1) LABORAL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA**

Correo electrónico:
j01lcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Vista la constancia secretarial que antecede, en primer lugar se impone decidir respecto del impedimento declarado por la JUEZ SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA el cual se fundamenta en que, JAIRO AUGUSTO REY VESGA, representante legal de REDCOL HOLDING SAS (sustituta procesal de NEW CAMBRIDGE SCHOOL SAS), e INVESTA INMOBILIARIA SAS (sustituta procesal del COLEGIO NUEVO CAMBRIDGE SAS) y OSCAR MAURICIO REY VESGA, miembro de la junta directiva de REDCOL HOLDING, mantienen una relación cercana de amistad con ella, en razón a sus calidades de abuelo y padre de sus sobrinos en tercer grado de afinidad respectivamente.

En tal sentido, se impone precisar que las causales de recusación y de impedimento son taxativas, por ende, no son susceptibles de interpretación extensiva, como lo ha señalado insistentemente la Corte Suprema de Justicia, al decir que: *"se advierte que las causales en virtud de las cuales es dable que un juzgador se aparte del conocimiento de un asunto, amén de taxativas, son de interpretación restrictiva, como corresponde en punto a mecanismos de carácter excepcional, en tanto que, en línea de principio, los jueces deben asumir sin miramiento alguno el ejercicio de la competencia que señala la ley"* (auto de 7 de noviembre de 2007, exp. 06291).

No obstante lo anterior, la misma Corte Suprema ha manifestado que las hipótesis diseñadas por el legislador para que el Funcionario Judicial se declare impedido para avocar o continuar con el conocimiento de un proceso, no deben estudiarse de forma estrictamente literal, a tal punto que, pase por alto situaciones concretas que comprometan la imparcialidad e independencia de la Administración de Justicia.

Al respecto, con auto del 06 de Julio de 2010, exp. N° 2009-00974-00 la Alta Corporación señaló:

“como el instituto de los impedimentos asegura la vigencia de los principios de imparcialidad e independencia, necesarios para proteger el derecho fundamental a un debido proceso, en cuanto los asociados demandan de sus jueces una decisión imparcial, objetiva y autónoma, desprovista de circunstancias que puedan perturbar el ánimo de éstos o menguar la serenidad que debe acompañarlos al momento de formar su convicción, la causal de impedimento en cuestión no puede ser aplicada así literalmente, sino que debe ser examinada en función de tales valores”

En este último sentido, en criterio de este Despacho, las razones expuestas por la Juez Séptima Homóloga configuran las causales invocadas, circunstancias que podrían llegar a afectar su imparcialidad e independencia, por lo que se procederá a avocar el conocimiento del trámite de la referencia.

Ahora pues, zanjado lo anterior, observa el despacho que se encuentra pendiente por resolver respecto de la contestación del llamado en garantía REDCOL HOLDING S.A.S por lo que sería del caso entrar a resolver dicho aspecto, de no ser porque una vez revisado de nueva cuenta el plenario se evidencia que al momento de dar contestación, si bien la llamada en garantía dio respuesta al escrito de demanda y su correspondiente reforma, ningún pronunciamiento hizo en punto del escrito de llamamiento en garantía.

Al respecto, se impone aclarar que la llamada en garantía no ostenta dentro del proceso de la referencia la calidad de demandado directo, razón por la cual el escrito de contestación aportado debía dar respuesta no solo a la demanda inicial y su correspondiente reforma, sino además debía contener un pronunciamiento expreso respecto de los planteamientos expuestos en el escrito de llamamiento en garantía, por tanto no es posible tener como

ratificado su contenido.

Así las cosas, se conmina a la llamada en garantía REDCOL HOLDING S.A.S, para que en un término de CINCO (05) DIAS subsane tal falencia y dé contestación al escrito de llamamiento en garantía formulado por INVESTA INMOBILIRARIA SAS cumpliendo con los requisitos de que trata el artículo 31 del CPTSS, so pena de tenerlo por no contestada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. ACEPTAR el impedimento propuesto por la JUEZ SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA.

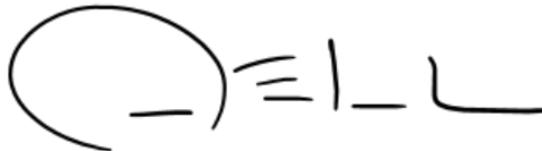
SEGUNDO. AVOCAR el concomimiento del presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. INADMITIR la contestación del llamamiento en garantía presentado por REDCOL HOLDING S.A.S y conceder un término de CINCO (05) DIAS para subsanarla, de acuerdo a lo indicado en la parte motiva.

QUINTO: Por secretaria del Despacho, **INFÓRMESELE** a la Juez Séptima Laboral del Circuito de Bucaramanga, que su impedimento ha sido aceptado.

SEXTO: Por secretaria del Despacho, **INFÓRMESE** a la Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad que se aceptó el impedimento formulado por la Juez Séptima Laboral del Circuito de Bucaramanga, para efectos de la correspondiente compensación de procesos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CARLOS EDUARDO ACEVEDO BARÓN

Juez

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA**

El auto anterior se notifica a las partes en anotación hecha en el estado electrónico **No.004** publicado en el micrositio web del Juzgado <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-bucaramanga/34>, hoy, a las 8 A.M.

Bucaramanga, **19 de enero de 2024**

VIVIAN JULIETH GALVIS NIÑO
Secretaria